



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/11.3/2C.27.2/00073-2021

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE LEGAL
DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTAL UBICADO EN
EL EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], CAMPECHE

OFICIO: PFPA/11.1.5/01965/2021-0197

ASUNTO: CIERRE DE PROCEDIMIENTO

FECHA: [REDACTED], A 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

V I S T O S, los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo N° PFPA/11.3/2C.27.2/00073-21, abierto a nombre del **PROPIETARIO, RESPONSABLE, POSEEDOR, OCUPANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, UBICADO EN LOS TERRENOS DEL EJIDO [REDACTED], DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]; CON REFERIDA COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] 00°11'N 090°26'W, [REDACTED], CAMPECHE**. Esta Autoridad procede a emitir la siguiente resolución que a la letra dice:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 31 de Diciembre del año 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 06 de Enero de 2021, el ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN; en el cual en su ARTÍCULO SÉPTIMO, señala.- "Una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la presentación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I al VII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicaran en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuara su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación".

II- Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de mayo del año 2021, emitido por la titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que se hace del conocimiento del público en general, las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, mismo que en su artículo Noveno, fracción X y XI por el que reanudan los plazos y términos legales para los trámites, procedimiento y servicios a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Artículo primero del acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio del año 2021, en relación con el septuagésimo Sexto aviso por el que se da a conocer Las medidas a que se refiere el presente Acuerdo estarán sujetas a las evoluciones del semáforo epidemiológico en la Ciudad de México y, en su caso, hasta en tanto el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General emita las disposiciones que ordenen la reanudación de actividades al cien por ciento, sin riesgo para los trabajadores y público usuario, mediante la respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III.- En fecha 08 de Julio del presente año 2021, la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA en su carácter de Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren de conformidad con el oficio N° PFPA/1/4C.26.1/889/19, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-19, de fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente; emitió la Orden de Inspección en Materia Forestal número PFPA/11.3/2C.27.2/00162-2021, para el efecto de realizar una visita de inspección al **PROPIETARIO, RESPONSABLE, POSEEDOR, OCUPANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, UBICADO EN LOS TERRENOS DEL EJIDO DE FERRERO, DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN; CON REFERIDA COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°00'36.20"N, 89°26'51.00"W, 19°00'36.20"N, 89°26'51.00"W, CHAMPOTÓN, CAMPECHE.**

Comisionándose para tales efectos a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con el objeto de verificar si en el predio inspeccionado se realizan actividades de cambio de uso de suelo, para ello verificara el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Junio de 2013, lo establecido en los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relativos a actividades de cambio de uso de suelo así como las actividades de aprovechamiento de recursos forestales, para ello deberán verificar lo establecido en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor en concordancia con lo establecido en el artículo 138, 139, 141, 143, 145, 146, 147, 152, 153 y demás relativos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor.





IV.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 09 de Julio del mismo año (2021), el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0162-2021, en Contra de Quien Resulte Responsable; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta autoridad, relacionadas con actividades no forestales; **como son el aprovechamiento forestal maderable, que han afectado recientemente una superficie de 4.47 hectáreas, que modifican el ecosistema forestal identificado como Selva Mediana Superennifolia, por el cual se concluye que se efectuó el aprovechamiento forestal maderable sin autorización, que ha afectado la vegetación y suelo forestal; Al momento de la inspección se observó aprovechamiento forestal maderable principalmente del grupo tecnológico conocido comúnmente como Maderas Comunes Tropicales duras, entre las principales especies afectadas se encuentran, Tzalam (Lysiloma bahamensis), jabin (Piscidia coummunis), Chicozapote (Manilkara zapota), y otras, lo anterior para realizar y/o producir carbón vegetal. Quedando en pie únicamente especies blandas como el chaca rojo (Bursera simaruba);** haciendo mención que al momento de la diligencia de inspección no se encontró a personas realizando actividades de remoción de vegetación ni de aprovechamiento maderable; supuestos de infracción que se encuentran contempladas en el artículo 155 fracciones I, III y, XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por todo lo anterior, se concluye que las áreas inspeccionadas, dentro de los Terreno del Ejido [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], [REDACTED], que se localizan en las coordenadas geográficas [REDACTED], son terrenos forestales, en donde se han iniciado actividades no forestales, como son el aprovechamiento forestal maderable, que han afectado recientemente una superficie de 4.47 hectáreas, que modifican el ecosistema forestal identificado como Selva Mediana Superennifolia, por el cual se concluye que se efectuó aprovechamiento forestal maderable sin autorización, que ha afectado la vegetación y suelo forestal, se hace mención que al momento de la inspección no se encontró a personas realizando actividades de remoción de la vegetación y al encontrarnos ante un caso de deterioro grave de los ecosistemas forestales, daño a los recursos forestales o con fundamento en lo previsto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente fracción I y el artículo 47 del Reglamento interior de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales y con base a la orden de inspección **No. PFFA/11.3/2C.27.2/00162-2021 de fecha 08 de Julio de 2021, en este momento se impuso como medida de seguridad, la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL (colocando un sello con la leyenda de clausurado en las coordenadas geográficas "10-50-50.4" N-100-10-10-21 de todas las actividades de aprovechamiento forestal maderable.**

V.- Con fecha 09 de septiembre de 2021, esta autoridad administrativa emitió acuerdo de trámite, mediante el cual con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, consideró procedente solicitar a la máxima autoridad del Ejido [REDACTED], perteneciente al Municipio de [REDACTED], Campeche, en su carácter de COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO [REDACTED], a efectos de que en coadyuvancia con esta autoridad se sirva aportar datos de los posibles infractores o personas responsables de los hechos derivados de la visita de inspección, dándole vista para que un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo manifiesten lo que correspondan con los hechos relacionados con posibles hechos en materia forestal; así como en caso de ser omisos se les deja a salvos sus derechos para que hagan valer sus derechos ante la autoridad competente, respecto a hechos relacionados con delitos ambientales..





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Una vez transcurrido el término otorgado al Comisariado Ejidal del Ejido 5 de Febrero, sin hacer manifestación alguna al respecto a los hechos que se ventilan en el presente asunto; esta autoridad administrativa procede a dictar la presente, en base a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 38, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXIII, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXVII y XLIX; 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de febrero del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, encuentra igualmente su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

SEGUNDO.- Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- La orden de Inspección Extraordinaria en Materia Forestal Número PFPA/11.3/2C.27.2/00162-2021, de fecha 08 de Julio del año 2021.
- El acta de inspección. Número 11:3/2C.27.2/0162-2021, de fecha 09 de Julio del año 2021.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:





a).- Su formación está encomendada en la ley.

La Orden de Inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- Fueron dictados en los límites competenciales de las autoridades que los emitieron.

Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 38, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXIII, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXVII y XLIX; 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de febrero del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuentan con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma, por consiguiente, la referida acta de inspección fue expedida por funcionario público revestido de fe pública;





Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio **expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones **expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.**

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

TERCERO.- Del estudio del contenido de los hechos u omisiones circunstanciados por el personal actuante de esta Procuraduría, en el acta de inspección Número 11.3/2C.27.2/0162-21 de fecha 09 de Julio del año 2021, se observó lo siguiente:

".....En cumplimiento a la orden de inspección antes referida en la que se indica que: La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, lo establecido en los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, relativos al actividades de cambio de uso de suelo, así como las actividades de aprovechamiento de recursos forestales para ello deberán verificar lo establecido en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor en concordancia con lo establecido en los artículos 138, 139, 141, 143, 145, 146, 147, 149, 152, 153 y demás relativos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; siendo lo que se verificara; lo que por objeto indica la mencionada Orden de Inspección.-

Para tal efecto, los inspectores federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

1.- Verificar la existencia de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo Primero, Sección Séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.- Al momento de la Visita No hubo persona alguna realizando actividades relacionadas con la Remoción de la Vegetación, o Cambio de Uso de Suelo, por lo que NO hubo a quien solicitar dicha autorización.





2.- En caso de contar el inspeccionado con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la Flora y Fauna Silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos: Título Tercero de los procedimientos en materia forestal, capítulo II (autorizaciones avisos y registros) sección sexta (referente cambio de uso de suelo en terrenos forestales), en cuanto hace a los artículos 138, 139, 141, 143, 145, 148, 149, 150 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre del año 2020); 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo. Al momento de la Visita No hubo persona alguna realizando actividades relacionadas con la Remoción de la Vegetación, o el Cambio de Uso de Suelo, por lo que NO hubo a quien solicitar dicha autorización, por ende No se verifican Términos o Condicionantes.

3.- En caso de haber realizado aprovechamiento de materias primas forestales derivado de las acciones de cambio de uso de suelo, se verificará su realización bajo la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable, sin que dichas actividades deterioren, impacten o dañen las condiciones del equilibrio ecológico del ecosistema forestal, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración sustentable y capacidad productiva de los terrenos forestales, para llevar a cabo la(s) obra(s) o proyecto al rubro citado. Al momento se observa aprovechamiento forestal maderable principalmente del grupo tecnológico conocido comúnmente como Maderas Comunes Tropicales duras, entre las principales especies afectadas se encuentran, Tzalam (*Lysiloma bahamensis*), jabin (*Piscidia coummunis*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), y otras, lo anterior para realizar y/o producir carbón vegetal. Quedando en pie únicamente especies blandas como el chaca rojo (*Bursera simaruba*)

4.- Verificar si en los Terrenos sujeto a inspección por su acción u omisión ocasiona directa o indirectamente un daño al ambiente: pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de su condiciones químicas, físicas, o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, a que hacen referencia los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Al momento de la Inspección se puede mencionar afectaciones a los siguientes Recursos:

DAÑO AMBIENTAL: RECURSO SUELO Estos suelos, desprovistos de vegetación son muy sensibles a la erosión eólica y laminar, haciéndose propensos a una lixiviación rápida de nutrientes y endureciéndose, mientras que la micro flora, micro fauna se disminuirá y se alterara por exposición completa a la luz solar por la pérdida total de la cubierta vegetal, a su vez, los cambios en la microbiología afectan perjudicialmente a la descomposición y transferencia de nutrientes. Así mismo, la desaparición de micorrizas puede, especialmente, retrasar o impedir el restablecimiento de muchas especies arbóreas que se alimentan en simbiosis con estos hongos del suelo; es de mencionarse también, que la tala dejó en el suelo una baja saturación de bases, un horizonte "A" delgado, una micro fauna dominada por hongos más que por bacterias, con una descomposición lenta de materia orgánica, gran variación de PH y en general una fertilidad natural baja; mientras que las emisiones de carbono a la atmósfera originadas por el cambio en el uso del suelo, se estima en 50 toneladas por hectárea que habían sido fijadas al suelo, por lo cual. En resumen el suelo resulta degradado y con características que no son óptimas para la producción agropecuaria.

RECURSOS HIDRICOS En los suelos desnudos y compactados se disminuye la captación y absorción (infiltración), de agua de lluvia, afectándose la recarga de mantos acuíferos; lo cual se traduce en menores caudales de agua en la parte baja de la cuenca, perjudicándose los aprovechamientos de agua para agricultura y uso doméstico; asimismo la remoción de la vegetación origina mayores volúmenes de escorrentía superficial y respuestas más rápidas de escorrentía a las precipitaciones provocando erosión hídrica e inundaciones y daños en partes más bajas de la región.





RECURSO FLORA La remoción de la vegetación, elimina especies endémicas completas o partes importantes del acervo genético de ciertas especies, originando cambios en la estructura y composición de la vegetación; la vegetación adyacente en pie es susceptible y más vulnerable a los golpes del viento, a los incendios, a las cortas ilegales y a la agricultura migratoria. Asimismo con la remoción de la cubierta vegetal por un lado se disminuirá la tasa de captura de carbono.

5.- Que el inspeccionado exhiba en Original o copia debidamente certificada del Programa de Manejo Forestal vigente, para el lugar sujeto de inspección, en términos del artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor. Al momento de la Visita No hubo persona alguna realizando actividades relacionadas con la Remoción de la Vegetación y/o destrucción de la vegetación natural.

6.- Que el inspeccionado presente sus informes anuales avalados por el responsable técnico, en su caso, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal vigente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en Vigor. Al momento de la Visita No hubo persona alguna realizando actividades relacionadas con la Remoción de la Vegetación, por lo que NO hubo quien presentara Informes anuales, avalados por algún Responsable Técnico.

7.- Que el inspeccionado exhiba en original al personal actuante la documentación que utilice y haya empleado para la salida, comercialización y aprovechamiento de las materias primas Forestales Maderables, Productos y Subproductos, (REMISIONES forestales, copias fieles y originales respectivamente, otorgados por la secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales. De conformidad con lo establecido en el numeral 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Al momento de la Visita No hubo persona alguna realizando actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal maderable selectivo.

8.- Los inspectores Federales actuantes procederán a realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el objeto de detectar si en este se realizan o se han realizado obras y actividades tales como la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales, para destinarlos a actividades no forestales, delimitando la totalidad del predio sujeto de inspección mediante un polígono, ubicándolo mediante geoposición, procediendo a delimitar el polígono, de la superficie donde se realizó las actividades de remoción de vegetación.

El polígono en el cual se determina la tala y aprovechamiento selectivo del grupo tecnológico comunes tropicales se encuentra dentro de las coordenadas geográficas:

Vértice	Latitud	Longitud
1	18° 50' 31.2916" N	90° 20' 5.8584" W
2	18° 50' 32.3195" N	90° 20' 5.9098" W
3	18° 50' 33.1419" N	90° 20' 6.0639" W
4	18° 50' 33.9642" N	90° 20' 6.7321" W
5	18° 50' 34.6324" N	90° 20' 7.4516" W
6	18° 50' 35.5061" N	90° 20' 8.1198" W
7	18° 50' 36.2257" N	90° 20' 8.3254" W
8	18° 50' 37.2022" N	90° 20' 7.76" W
9	18° 50' 38.1273" N	90° 20' 7.7086" W
10	18° 50' 38.9497" N	90° 20' 7.503" W
11	18° 50' 39.4122" N	90° 20' 6.8863" W
12	18° 50' 39.6178" N	90° 20' 6.0125" W





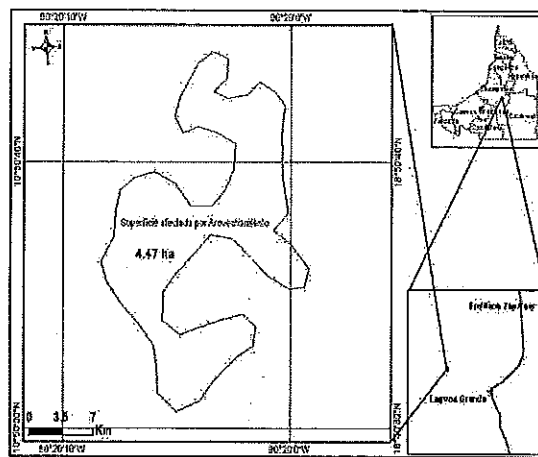
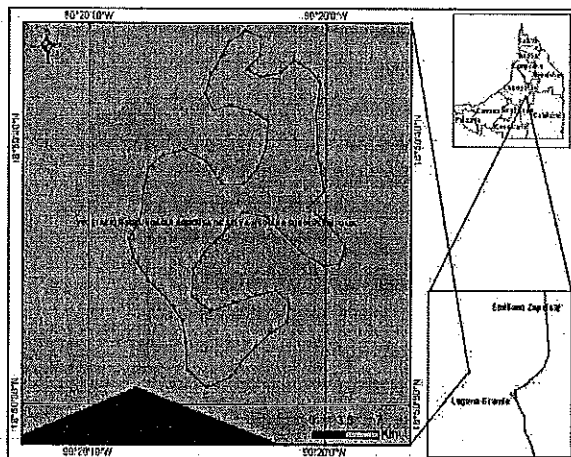
13	18° 50' 39.2066 " N	90° 20' 5.0874 " W
14	18° 50' 38.3329 " N	90° 20' 4.4193 " W
15	18° 50' 38.3329 " N	90° 20' 3.4941 " W
16	18° 50' 38.9497 " N	90° 20' 2.8774 " W
17	18° 50' 39.772 " N	90° 20' 2.5176 " W
18	18° 50' 40.6971 " N	90° 20' 2.4662 " W
19	18° 50' 41.1083 " N	90° 20' 3.2371 " W
20	18° 50' 41.3139 " N	90° 20' 4.1109 " W
21	18° 50' 41.1083 " N	90° 20' 4.779 " W
22	18° 50' 41.7251 " N	90° 20' 5.1388 " W
23	18° 50' 42.496 " N	90° 20' 4.8818 " W
24	18° 50' 43.1128 " N	90° 20' 4.4707 " W
25	18° 50' 43.7295 " N	90° 20' 4.1109 " W
26	18° 50' 44.1407 " N	90° 20' 3.4427 " W
27	18° 50' 43.8837 " N	90° 20' 2.7746 " W
28	18° 50' 43.1642 " N	90° 20' 2.826 " W
29	18° 50' 42.6502 " N	90° 20' 3.3913 " W
30	18° 50' 42.3932 " N	90° 20' 2.7746 " W
31	18° 50' 42.5474 " N	90° 20' 1.9522 " W
32	18° 50' 43.01 " N	90° 20' 1.3869 " W
33	18° 50' 42.6502 " N	90° 20' 0.7187 " W
34	18° 50' 42.1362 " N	90° 20' 0.2562 " W
35	18° 50' 41.0569 " N	90° 20' 0.4103 " W
36	18° 50' 39.4636 " N	90° 20' 0.3589 " W
37	18° 50' 38.0759 " N	90° 20' 0.102 " W
38	18° 50' 37.4078 " N	90° 20' 0.7701 " W
39	18° 50' 36.8938 " N	90° 19' 59.9992 " W
40	18° 50' 35.9687 " N	90° 19' 59.1768 " W
41	18° 50' 35.3005 " N	90° 19' 59.3824 " W
42	18° 50' 35.1977 " N	90° 20' 0.0506 " W
43	18° 50' 35.6603 " N	90° 20' 0.9757 " W
44	18° 50' 36.3285 " N	90° 20' 1.6953 " W
45	18° 50' 37.0994 " N	90° 20' 2.569 " W
46	18° 50' 37.2536 " N	90° 20' 3.5455 " W
47	18° 50' 36.534 " N	90° 20' 4.2651 " W
48	18° 50' 35.7117 " N	90° 20' 5.1388 " W
49	18° 50' 35.0949 " N	90° 20' 5.6014 " W
50	18° 50' 34.0156 " N	90° 20' 5.6528 " W
51	18° 50' 33.5017 " N	90° 20' 4.8818 " W
52	18° 50' 33.81 " N	90° 20' 3.9053 " W





53	18° 50' 34.067 " N	90° 20' 2.9802 " W
54	18° 50' 34.2726 " N	90° 20' 2.1064 " W
55	18° 50' 33.81 " N	90° 20' 1.5411 " W
56	18° 50' 33.0905 " N	90° 20' 1.6439 " W
57	18° 50' 32.6793 " N	90° 20' 2.3634 " W
58	18° 50' 32.1653 " N	90° 20' 2.9802 " W
59	18° 50' 31.6 " N	90° 20' 3.5455 " W
60	18° 50' 31.0346 " N	90° 20' 4.0081 " W
61	18° 50' 30.6235 " N	90° 20' 5.036 " W

Siendo una superficie afectada de 4.47 hectáreas, donde se está realizando actividades de tala y aprovechamiento forestal maderable para la elaboración de carbón vegetal, con árboles en pie de la especie chaca rojo, con alturas que van de los 10 metros hasta los 18 metros de altura, y la vegetación circundante es de las clasificadas como selva mediana subperrenifolia. Clasificación definida por las Carta de Uso de Suelo y Vegetación serie 6 publicada por el INEGI.



Las actividades de tala y aprovechamiento van desde una semana hasta los dos meses que se viene realizando esta actividad, dentro del polígono afectado.

El valor ecológico de este ecosistema es significativo por la importancia de los servicios ambientales que se producen en él mismo (regulación del clima, captación de agua, refugio de fauna silvestre, entre otros).

9.- Verificar si dicha autorización para el cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuenta con la inscripción en el Registro Forestal Nacional, tal y como lo establece el numeral contenida en el artículo 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor. Al momento de la Inspección NO hubo persona alguna que se atribuyera las actividades de tala y/o aprovechamiento forestal maderable, por lo que No se verifica la Inscripción en el Registro Forestal Nacional.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Por todo lo anterior, se concluye que las áreas inspeccionadas, dentro del Terreno del Ejido Cinco de febrero, en el municipio de Champotón, Campeche, que se localizan en las coordenadas geográficas **18°50'36.28" LN 090°20'6.86" LW, 18°50'33.04" LN 090°20'4.88" LW**, son terrenos forestales, en donde se han iniciado actividades no forestales, como son el aprovechamiento forestal maderable, que han afectado recientemente una superficie de 4.47 hectáreas, que modifican el ecosistema forestal identificado como Selva Mediana Superennifolia, por el cual se concluye que se efectuó aprovechamiento forestal maderable sin autorización, que ha afectado la vegetación y suelo forestal, se hace mención que al momento de la inspección no se encontró a personas realizando actividades de remoción de la vegetación y al encontrarnos ante un caso de deterioro grave de los ecosistemas forestales, daño a los recursos forestales o con fundamento en lo previsto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente fracción I y el artículo 47 del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con base a la orden de inspección **No. PFFA/11.3/2C.27.2/00162-2021 de fecha 08 de Julio de 2021**, en este momento se impone como medida de seguridad, la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL (colocando un sello con la leyenda de clausurado en las coordenadas geográficas **18°50'33.04" LN 090°20'4.88" LW** de todas las actividades de aprovechamiento forestal maderable

CUARTO.- De lo antes señalado, esta autoridad determina que, no obstante haberse encontrado en el lugar inspeccionado diversos hechos y omisiones susceptibles de ser sancionadas **administrativamente por esta autoridad, relacionadas con actividades no forestales, en el cual se pudo detectar: el aprovechamiento forestal maderable, que han afectado recientemente una superficie de 4.47 hectáreas, que modifican el ecosistema forestal identificado como Selva Mediana Superennifolia, por el cual se concluye que se efectuó el aprovechamiento forestal maderable sin autorización, que ha afectado la vegetación y suelo forestal; haciendo mención que al momento de la diligencia de inspección no se encontró a personas realizando actividades de remoción de vegetación; supuestos de infracción que se encuentran contempladas en el artículo 155 fracciones I, III y, XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; haciendo mención que al momento de la diligencia de inspección No hubo persona alguna realizando actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal maderable selectivo; supuestos de infracción que se encuentran contempladas en el artículo 155 fracciones I, III y, XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; esta autoridad se encuentra imposibilitada de instaurar procedimiento administrativo a persona alguna, toda vez, que al momento de la visita de inspección no hubo persona con quien se atendiera la diligencia, ni mucho menos, se encontró en flagrancia a persona realizando dichas actividades.

Por los motivos expuestos, en virtud de no reunir los elementos esenciales de validez que debe tener el procedimiento administrativo, esta autoridad se encuentra impedida de señalar a alguna persona o personas como presuntos infractores.

En este sentido y derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:





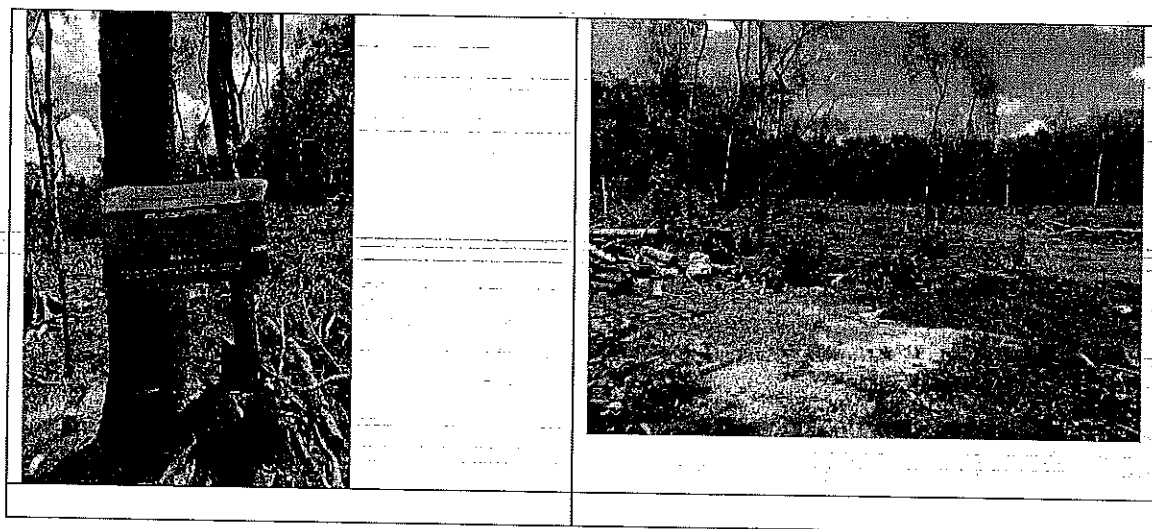
10.- Verificar si el inspeccionado cuenta con modificación o ampliación a la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y que dicha ampliación de ejecución del cambio de uso de suelo sea el establecido en la autorización respectiva, de conformidad con lo establecido con el artículo 95 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor. Al momento de la Inspección NO hubo persona alguna que se atribuyera las actividades de tala y/o aprovechamiento forestal maderable, por lo que No se verifica modificación o ampliación a alguna autorización.

11.- El inspeccionado deberá exhibir al personal actuante el depósito realizado ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, tal y como lo establece el artículo 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor. Al momento de la Inspección NO hubo persona alguna que se atribuyera las actividades de tala y/o aprovechamiento forestal maderable, por lo que No se presenta el Depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de Compensación ambiental.

12.- Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Con el propósito de establecer, en su caso, un posible daño ambiental, en este acto se procede a realizar un recorrido por el predio inspeccionado para circunstanciar los siguientes hechos:

Se realizó un recorrido partiendo de la Localidad de Laguna, llegando a los terrenos del ejido cinco de febrero, recorriendo una distancia aproximada de 4.8 kilómetros, hasta llegar al punto geográfico ~~XXXXXXXXXX~~ LW; donde se observa aprovechamiento forestal maderable de las especie chicozapote, Tzalam, jabin, yaaxnick, entre otras, en la cual se puede observar que para el corte derribo del arbolado y su aprovechamiento se utilizó herramienta mecánica de las denominadas motosierras, el polígono afectado se encuentra rodeado por todos su lados por vegetación de las denominadas y clasificadas por el INEGI en su carta de uso de suelo y vegetación como selva mediana subperennifolia.

Para la georreferenciación de coordenadas en campo se utilizó un GPS Map 78 s marca Garmin, con un margen promedio de precisión de 3 metros, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente





CONCLUSIONES

I.- Del análisis realizado en el acta de inspección N° 11.3/2C.2.2/0162-21 de fecha 09 de Julio del año en curso (2021), se observaron actividades que son susceptibles de algunos supuestos de infracción establecida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, su respectivo Reglamento, **relacionadas actividades de aprovechamiento forestal maderable principalmente del grupo tecnológico conocido comúnmente como Maderas Comunes Tropicales duras, entre las principales especies afectadas se encuentran, Tzalam (Lysiloma bahamensis), jabin (Piscidia coummunis), Chicozapote (Manilkara zapota), y otras, lo anterior para realizar y/o producir carbón vegetal, mismas actividades que fueron efectuadas dentro de una superficie afectada de 4.47 hectáreas, donde se está realizando actividades de tala y aprovechamiento forestal maderable para la elaboración de carbón vegetal, con árboles en pie de la especie chaca rojo, con alturas que van de los 10 metros hasta los 18 metros de altura, y la vegetación circundante es de las clasificadas como selva mediana subperrenifolia. Clasificación definida por las Carta de Uso de Suelo y Vegetación serie 6 publicada por el INEGI; sin embargo, al momento de la inspección no hubo persona que se responsabilizara por dichas actividades circunstanciadas por el personal actuante comisionado, ni mucho menos, se encontró a persona alguna que se encontrara realizando dichas actividades, en consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada de señalar a alguna persona o personas como presuntos infractores, asimismo Instaurar un procedimiento administrativo sin conocer la identidad de los infractores resultaría una violación clamorosa de sus derechos fundamentales, tales como la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y el derecho a un debido proceso legal establecido en el artículo 16 constitucional, toda vez que la razón esencial de estos derechos consiste en otorgar al particular la oportunidad de ser escuchado a lo largo del procedimiento y ofrecer pruebas acorde a sus interés, así como presentar alegatos a su favor, lo cual el caso concreto no podría llevarse a cabo, aunado a lo anterior esta autoridad carece de facultades de investigación, lo cual hace imposible que esta autoridad pueda atribuirle a una persona las presuntas infracciones circunstanciadas por esta autoridad.**

Al respecto sirve de sustento el siguiente criterio con número de registro 2006807, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCXLIII/2014, Pág. 461, que a la letra establece:

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL. Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que **el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.**





Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario

II.- Por todo lo expuesto, en base al contenido del contenido del acta de inspección, en relación al que al momento del desahogo de la inspección NO hubo persona alguna que se atribuyera las actividades de transformación de materias primas forestales en carbón vegetal, esta autoridad administrativa, concluye que no cuenta con los elementos objetivos suficientes para establecer con certeza que persona resulta responsable por los hechos a tratar.

De lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

Tesis: I.7o.A. J/41

Época: Novena Época

Registro: 169143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Jurisprudencia (Común)

Fuente: Tomo XXVIII, Agosto de 2008

Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, el que afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de





formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Asimismo de iniciar procedimiento administrativo se estaría vulnerando el derecho fundamental a un debido proceso legal del que gozan todas las personas, toda vez que no se estarían respetando las formalidades esenciales del procedimiento, tal como lo ha establecido el máximo Tribunal del país en el la siguiente jurisprudencia, que a letra señala:

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Época: Décima Época

Registro: 2005716

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Jurisprudencia (Constitucional)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Localización: Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pág. 396

Materia: Constitucional

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades





esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.

Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

De manera consistente y congruente, también en el siguiente criterio jurisprudencial se ha pronunciado en el mismo sentido el Pleno de nuestro máximo Tribunal, el cual establece:





Tesis: P/J. 47/95

Época: Novena Época

Registro: 200234

Instancia: Pleno

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Torno II, Diciembre de 1995, Pág. 133

Materia: Constitucional, Común

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo L. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Asimismo, en atención a las disposiciones de tutela de los derechos humanos ambientales, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2002000

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia





Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)

Página: 799

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovía.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Nota: Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

III.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento no obran elementos de convicción que hagan prueba plena de la RESPONSABILIDAD de los hechos circunstanciados a nombre de persona alguna, esta autoridad considera que no es procedente iniciar procedimiento administrativo.

IV.-En vista del análisis contenido en el punto inmediato anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracciones V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A.- CERRAR EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION POR ROTULON, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

V.- Por todo lo anterior, se concluye que las áreas inspeccionadas, dentro de los Terrenos del Ejido Circular, en el municipio de [REDACTED], [REDACTED], que se localizan en las coordenadas geográficas [REDACTED] 0° [REDACTED] W, [REDACTED] 99° 11' [REDACTED] W, son terrenos forestales, en donde se han iniciado actividades no forestales, como son el aprovechamiento forestal maderable, que han afectado recientemente una superficie de 4.47 hectáreas, que modifican el ecosistema forestal identificado como Selva Mediana Superennifolia, por el cual se concluye que se efectuó aprovechamiento forestal maderable sin autorización, que ha afectado la vegetación y suelo forestal, se hace mención que al momento de la inspección no se encontró a personas realizando actividades de remoción de la vegetación y al encontrarnos ante un caso de deterioro grave de los ecosistemas forestales, daño a los recursos forestales; por ello, con fundamento en lo previsto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente fracción I y el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales y, con base a la orden de inspección No. PFFPA/11.3/2C.27.2/00162-2021 de fecha 08 de Julio de 2021, en este acto se **PROCEDE A MANTENER SUBSISTENTE LA MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL (colocando un sello con la leyenda de clausurado en las coordenadas geográficas [REDACTED] 0° [REDACTED] W de todas las actividades de aprovechamiento forestal maderable).**

Época: Novena Época
Registro: 174727
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Julio de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. CXV/2006
Página: 330

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE



MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente -baste invocar en este punto el contenido de los artículos 4o. y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por el contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo" -visita de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- En razón de las consideraciones expuestas, se ordena el cierre del expediente citado al rubro y el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- No obstante que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa a persona alguna, ya que, no hubo persona alguna que atendiera la visita; asimismo, esta autoridad ordena presentar denuncia penal ante el Ministerio Público Federal, por las conductas que pudieran constituir **DELITO CONTRA LA BIODIVERSIDAD EN SU MODALIDAD DE APROVECHAMIENTO DE RECURSO FORESTAL MADERABLE ILÍCITO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 418 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y POR SU PROBABLE RESPONSABILIDAD EN SU COMISIÓN, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

TERCERO.- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el RECURSO DE REVISIÓN, mismo que podrá ser presentado dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Colonia la Ermita, Campeche.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE el presente proveído mediante ROTULÓN, o lista que se fijara para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, agregándose en actuaciones un tanto de cada notificación.

Así lo acordó y firma la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, en su carácter de encargada de despacho de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/889/19, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-19, de fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve, emitido por BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

Revisión Jurídica
Lic. José Alberto Pech Herrera
Fecha de revisión
Firma

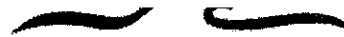
VCSA/*japh/rraj





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

CEDULA DE NOTIFICACION POR ESTRADO

NÚM DE EXP: PFPA/11.3/2C.27.2/00073-21

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LOS TERRENOS DEL EJIDO [REDACTED], DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]

NOTIFICACION DE ACUERDO DE CIERRE DE PROCEDIMIENTO

En la Ciudad de [REDACTED], Campeche, a los 22 días del mes de Noviembre del año Dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 167 Bis Fracción II, 167 Bis-3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente citado al rubro, por ACUERDO DE CIERRE DE PROCEDIMIENTO NÚM. PFPA/11.1.5/01965/2021-0197, emitido por la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, en su carácter de Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; por lo que, bajo esos términos se procede a NOTIFICAR A LAS PARTES a través de Rotulón el citado acuerdo, para los efectos legales correspondientes

"EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/11.3/2C.27.2/00073-2021
INSPECCIONADO: PROPIETARIO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE LEGAL
DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTAL UBICADO EN
EL EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], CAMPECHE
OFICIO: PFPA/11.1.5/01965/2021-0197
ASUNTO: CIERRE DE PROCEDIMIENTO

FECHA: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

VISTOS, los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo N° PFPA/11.3/2C.27.2/00073-21, abierto a nombre del PROPIETARIO, RESPONSABLE, POSEEDOR, OCUPANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, UBICADO EN LOS TERRENOS DEL EJIDO [REDACTED], DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] CON REFERIDA COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED]

[REDACTED] HE. Esta Autoridad procede a emitir la siguiente resolución que a la letra dice:

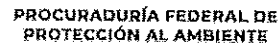
ANTECEDENTES

I.- Con fecha 31 de Diciembre del año 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 06 de Enero de 2021, el ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.







MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

actividades de cambio de uso de suelo, para ello verificara el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Junio de 2013, lo establecido en los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relativos a actividades de cambio de uso de suelo así como las actividades de aprovechamiento de recursos forestales, para ello deberán verificar lo establecido en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor en concordancia con lo establecido en el artículo 138, 139, 141, 143, 145, 146, 147, 152, 153 y demás relativos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor.

IV.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 09 de Julio del mismo año (2021), el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de Inspección número 11.3/2C.27.2/0162-2021, en Contra de Quien Resulte Responsable; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta autoridad, relacionadas con actividades no forestales; **como son el aprovechamiento forestal maderable, que han afectado recientemente una superficie de 4.47 hectáreas, que modifican el ecosistema forestal identificado como Selva Mediana Superennifolia, por el cual se concluye que se efectuó el aprovechamiento forestal maderable sin autorización, que ha afectado la vegetación y suelo forestal; Al momento de la inspección se observó aprovechamiento forestal maderable principalmente del grupo tecnológico conocido comúnmente como Maderas Comunes Tropicales duras, entre las principales especies afectadas se encuentran, Tzalam (Lysiloma bahamensis), Jabin (Piscidia coummunis), Chicozapote (Manilkara zapota), y otras, lo anterior para realizar y/o producir carbón vegetal. Quedando en pie únicamente especies blandas como el chaca rojo (Bursera simaruba);** haciendo mención que al momento de la diligencia de inspección no se encontró a personas realizando actividades de remoción de vegetación ni de aprovechamiento maderable; supuestos de infracción que se encuentran contempladas en el artículo 155 fracciones I, III y, XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por todo lo anterior, se concluye que las áreas inspeccionadas, dentro de los Terreno del Ejido ~~Campeche~~ en el municipio de ~~Campeche~~, ~~Campeche~~, que se localizan en las coordenadas geográficas ~~16° 05' 20" N 90° 20' 00" W~~ son terrenos forestales, en donde se han iniciado actividades no forestales, como son el aprovechamiento forestal maderable, que han afectado recientemente una superficie de 4.47 hectáreas, que modifican el ecosistema forestal identificado como Selva Mediana Superennifolia, por el cual se concluye que se efectuó aprovechamiento forestal maderable sin autorización, que ha afectado la vegetación y suelo forestal, se hace mención que al momento de la inspección no se encontró a personas realizando actividades de remoción de la vegetación y al encontrarnos ante un caso de deterioro grave de los ecosistemas forestales, daño a los recursos forestales o con fundamento en lo previsto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente fracción I y el artículo 47 del Reglamento interior de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales y con base a la orden de Inspección No. PFFPA/11.3/2C.27.2/00162-2021 de fecha 08 de Julio de 2021, en este momento se impuso como medida de seguridad, la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL (colocando un sello con la leyenda de clausurado en las coordenadas geográficas ~~16° 05' 20" N 90° 20' 00" W~~ de todas las actividades de aprovechamiento forestal maderable.

V.- Con fecha 09 de septiembre de 2021, esta autoridad administrativa emitió acuerdo de trámite, mediante el cual con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, considero procedente solicitar a la máxima autoridad del Ejido ~~Campeche~~, perteneciente al Municipio de ~~Campeche~~, en su carácter de COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO ~~Campeche~~ a efectos de que en coadyuvancia con esta autoridad se sirva aportar datos de los posibles infractores o personas responsables de los hechos derivados de la visita de inspección, dándole vista para que un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo manifiesten lo que correspondan con los hechos relacionados con posibles hechos en materia forestal; así como en caso de ser omisos se les deja a salvo sus derechos para que hagan valer sus derechos ante la autoridad competente, respecto a hechos relacionados con delitos ambientales.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Una vez transcurrido el término otorgado al Comisariado Ejidal del Ejido 5 de Febrero, sin hacer manifestación alguna al respecto a los hechos que se ventilan en el presente asunto; esta autoridad administrativa procede a dictar la presente, en base a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 38, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXIII, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXVII y XLIX; 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de febrero del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, encuentra igualmente su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

SEGUNDO.- Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- La orden de Inspección Extraordinaria en Materia Forestal Número PFPA/11.3/2C.27.2/00162-2021, de fecha 08 de Julio del año 2021.
- El acta de Inspección Número 11.3/2C.27.2/0162-2021, de fecha 09 de Julio del año 2021.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- Su formación está encomendada en la ley.

La Orden de Inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de Inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- Fueron dictados en los límites competenciales de las autoridades que los emitieron.

Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 38, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V Incisos a), b) y c),

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXIII, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXVII y XLIX; 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de febrero del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuentan con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma, por consiguiente, la referida acta de inspección fue expedida por funcionario público revestido de fe pública;

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Torno XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Torno VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

TERCERO.- Del estudio del contenido de los hechos u omisiones circunstanciados por el personal actuante de esta Procuraduría, en el acta de Inspección Número 11.3/2C.27.2/0162-21 de fecha 09 de Julio del año 2021, se observó lo siguiente:

".....En cumplimiento a la orden de Inspección antes referida en la que se indica que: La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, lo establecido en los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, relativos al actividades de cambio de uso de suelo, así como las actividades de aprovechamiento de recursos forestales para ello deberán verificar lo establecido en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor en concordancia con lo establecido en los artículos 138, 139, 141, 143, 145, 146, 147, 149, 152, 153 y demás relativos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; siendo lo que se verificara, lo que por objeto indica la mencionada Orden de Inspección.-

Para tal efecto, los inspectores federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

1.- Verificar la existencia de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo Primero, Sección Séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.- Al momento de la Visita No hubo persona alguna realizando actividades relacionadas con la Remoción de la Vegetación, o Cambio de Uso de Suelo, por lo que NO hubo a quien solicitar dicha autorización.

2.- En caso de contar el inspeccionado con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la Flora y Fauna Silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos: Título Tercero de los procedimientos en materia forestal, capítulo II (autorizaciones avisos y registros) sección sexta (referente cambio de uso de suelo en terrenos forestales), en cuanto hace a los artículos 138, 139, 141, 143, 145, 148, 149, 150 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre del año 2020); 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo. Al momento de la Visita No hubo persona alguna

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

realizando actividades relacionadas con la Remoción de la Vegetación, o el Cambio de Uso de Suelo, por lo que NO hubo a quien solicitar dicha autorización, por ende No se verifican Términos o Condicionantes.

3.- En caso de haber realizado aprovechamiento de materias primas forestales derivado de las acciones de cambio de uso de suelo, se verificará su realización bajo la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable, sin que dichas actividades deterioren, impacten o dañen las condiciones del equilibrio ecológico del ecosistema forestal, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración sustentable y capacidad productiva de los terrenos forestales, para llevar a cabo la(s) obra(s) o proyecto al rubro citado. Al momento se observa aprovechamiento forestal maderable principalmente del grupo tecnológico conocido comúnmente como Maderas Comunes Tropicales duras, entre las principales especies afectadas se encuentran, Tzalam (*Lysiloma bahamensis*), jabin (*Piscidia coummunis*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), y otras, lo anterior para realizar y/o producir carbón vegetal. Quedando en pie únicamente especies blandas como el chaca rojo (*Bursera simaruba*)

4.- Verificar si en los Terrenos sujeto a inspección por su acción u omisión ocasiona directa o indirectamente un daño al ambiente: pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de su condiciones químicas, físicas, o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, a que hacen referencia los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Al momento de la Inspección se puede mencionar afectaciones a los siguientes Recursos:

DAÑO AMBIENTAL: RECURSO SUELO Estos suelos, desprovistos de vegetación son muy sensibles a la erosión eólica y laminar, haciéndose propensos a una lixiviación rápida de nutrientes y endureciéndose, mientras que la micro flora, micro fauna se disminuirá y se alterará por exposición completa a la luz solar por la pérdida total de la cubierta vegetal, a su vez, los cambios en la microbiología afectan perjudicialmente a la descomposición y transferencia de nutrientes. Así mismo, la desaparición de micorrizas puede, especialmente, retrasar o impedir el restablecimiento de muchas especies arbóreas que se alimentan en simbiosis con estos hongos del suelo; es de mencionarse también, que la tala dejó en el suelo una baja saturación de bases, un horizonte "A" delgado, una micro fauna dominada por hongos más que por bacterias, con una descomposición lenta de materia orgánica, gran variación de PH y en general una fertilidad natural baja; mientras que las emisiones de carbono a la atmósfera originadas por el cambio en el uso del suelo, se estima en 50 toneladas por hectárea que habían sido fijadas al suelo, por lo cual. En resumen el suelo resulta degradado y con características que no son óptimas para la producción agropecuaria.

RECURSOS HIDRICOS En los suelos desnudos y compactados se disminuye la captación y absorción (infiltración), de agua de lluvia, afectándose la recarga de mantos acuíferos; lo cual se traduce en menores caudales de agua en la parte baja de la cuenca, perjudicándose los aprovechamientos de agua para agricultura y uso doméstico; asimismo la remoción de la vegetación origina mayores volúmenes de escorrentía superficial y respuestas más rápidas de escorrentía a las precipitaciones provocando erosión hídrica e inundaciones y daños en partes más bajas de la región.

RECURSO FLORA La remoción de la vegetación, elimina especies endémicas completas o partes importantes del acervo genético de ciertas especies, originando cambios en la estructura y composición de la vegetación; la vegetación adyacente en pie es susceptible y más vulnerable a los golpes del viento, a los incendios, a las cortas ilegales y a la agricultura migratoria. Asimismo con la remoción de la cubierta vegetal por un lado se disminuirá la tasa de captura de carbono.

5.- Que el inspeccionado exhiba en Original o copia debidamente certificada del Programa de Manejo Forestal vigente, para el lugar sujeto de inspección, en términos del artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor. Al momento de la Visita No hubo persona alguna realizando actividades relacionadas con la Remoción de la Vegetación y/o destrucción de la vegetación natural.

6.- Que el inspeccionado presente sus informes anuales avalados por el responsable técnico, en su caso, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal vigente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en Vigor. Al momento de la Visita No hubo persona alguna realizando actividades relacionadas con la Remoción de la Vegetación, por lo que NO hubo quien presentara Informes anuales, avalados por algún Responsable Técnico.

7.- Que el inspeccionado exhiba en original al personal actuante la documentación que utilice y haya empleado para la salida, comercialización y aprovechamiento de las materias primas Forestales Maderables, Productos y Subproductos, (REMISIONES forestales, copias fieles y originales respectivamente, otorgados por la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De conformidad con lo establecido en el numeral 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Al momento de la Visita No hubo persona alguna realizando actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal maderable selectivo.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

8.- Los inspectores Federales actuantes procederán a realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el objeto de detectar si en este se realizan o se han realizado obras y actividades tales como la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales, para destinarlos a actividades no forestales, delimitando la totalidad del predio sujeto de inspección mediante un polígono, ubicándolo mediante geoposición, procediendo a delimitar el polígono, de la superficie donde se realizó las actividades de remoción de vegetación.

El polígono en el cual se determina la tala y aprovechamiento selectivo del grupo tecnológico comunes tropicales se encuentra dentro de las coordenadas geográficas:

Vértice	Latitud	Longitud
1	18 ° 50 ' 31.2916 " N	90 ° 20 ' 5.8584 " W
2	18 ° 50 ' 32.3195 " N	90 ° 20 ' 5.9098 " W
3	18 ° 50 ' 33.1419 " N	90 ° 20 ' 6.0639 " W
4	18 ° 50 ' 33.9642 " N	90 ° 20 ' 6.7321 " W
5	18 ° 50 ' 34.6324 " N	90 ° 20 ' 7.4516 " W
6	18 ° 50 ' 35.5061 " N	90 ° 20 ' 8.1198 " W
7	18 ° 50 ' 36.2257 " N	90 ° 20 ' 8.3254 " W
8	18 ° 50 ' 37.2022 " N	90 ° 20 ' 7.76 " W
9	18 ° 50 ' 38.1273 " N	90 ° 20 ' 7.7086 " W
10	18 ° 50 ' 38.9497 " N	90 ° 20 ' 7.503 " W
11	18 ° 50 ' 39.4122 " N	90 ° 20 ' 6.8863 " W
12	18 ° 50 ' 39.6178 " N	90 ° 20 ' 6.0125 " W
13	18 ° 50 ' 39.2066 " N	90 ° 20 ' 5.0874 " W
14	18 ° 50 ' 38.3329 " N	90 ° 20 ' 4.4193 " W
15	18 ° 50 ' 38.3329 " N	90 ° 20 ' 3.4941 " W
16	18 ° 50 ' 38.9497 " N	90 ° 20 ' 2.8774 " W
17	18 ° 50 ' 39.772 " N	90 ° 20 ' 2.5176 " W
18	18 ° 50 ' 40.6971 " N	90 ° 20 ' 2.4662 " W
19	18 ° 50 ' 41.1083 " N	90 ° 20 ' 3.2371 " W
20	18 ° 50 ' 41.3139 " N	90 ° 20 ' 4.1109 " W
21	18 ° 50 ' 41.1083 " N	90 ° 20 ' 4.779 " W
22	18 ° 50 ' 41.7251 " N	90 ° 20 ' 5.1388 " W
23	18 ° 50 ' 42.496 " N	90 ° 20 ' 4.8818 " W
24	18 ° 50 ' 43.1128 " N	90 ° 20 ' 4.4707 " W
25	18 ° 50 ' 43.7295 " N	90 ° 20 ' 4.1109 " W
26	18 ° 50 ' 44.1407 " N	90 ° 20 ' 3.4427 " W
27	18 ° 50 ' 43.8837 " N	90 ° 20 ' 2.7746 " W
28	18 ° 50 ' 43.1642 " N	90 ° 20 ' 2.826 " W
29	18 ° 50 ' 42.6502 " N	90 ° 20 ' 3.3913 " W
30	18 ° 50 ' 42.3932 " N	90 ° 20 ' 2.7746 " W
31	18 ° 50 ' 42.5474 " N	90 ° 20 ' 1.9522 " W
32	18 ° 50 ' 43.01 " N	90 ° 20 ' 1.3869 " W
33	18 ° 50 ' 42.6502 " N	90 ° 20 ' 0.7187 " W

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

34	18° 50' 42.1362 " N	90° 20' 0.2562 " W
35	18° 50' 41.0569 " N	90° 20' 0.4103 " W
36	18° 50' 39.4636 " N	90° 20' 0.3589 " W
37	18° 50' 38.0759 " N	90° 20' 0.102 " W
38	18° 50' 37.4078 " N	90° 20' 0.7701 " W
39	18° 50' 36.8938 " N	90° 19' 59.9992 " W
40	18° 50' 35.9687 " N	90° 19' 59.1768 " W
41	18° 50' 35.3005 " N	90° 19' 59.3824 " W
42	18° 50' 35.1977 " N	90° 20' 0.0506 " W
43	18° 50' 35.6603 " N	90° 20' 0.9757 " W
44	18° 50' 36.3285 " N	90° 20' 1.6953 " W
45	18° 50' 37.0994 " N	90° 20' 2.569 " W
46	18° 50' 37.2536 " N	90° 20' 3.5455 " W
47	18° 50' 36.534 " N	90° 20' 4.2651 " W
48	18° 50' 35.7117 " N	90° 20' 5.1388 " W
49	18° 50' 35.0949 " N	90° 20' 5.6014 " W
50	18° 50' 34.0156 " N	90° 20' 5.6528 " W
51	18° 50' 33.5017 " N	90° 20' 4.8818 " W
52	18° 50' 33.81 " N	90° 20' 3.9053 " W
53	18° 50' 34.067 " N	90° 20' 2.9802 " W
54	18° 50' 34.2726 " N	90° 20' 2.1064 " W
55	18° 50' 33.81 " N	90° 20' 1.5411 " W
56	18° 50' 33.0905 " N	90° 20' 1.6439 " W
57	18° 50' 32.6793 " N	90° 20' 2.3634 " W
58	18° 50' 32.1653 " N	90° 20' 2.9802 " W
59	18° 50' 31.6 " N	90° 20' 3.5455 " W
60	18° 50' 31.0346 " N	90° 20' 4.0081 " W
61	18° 50' 30.6235 " N	90° 20' 5.036 " W

Siendo una superficie afectada de 4.47 hectáreas, donde se está realizando actividades de tala y aprovechamiento forestal maderable para la elaboración de carbón vegetal, con árboles en pie de la especie chaca rojo, con alturas que van de los 10 metros hasta los 18 metros de altura, y la vegetación circundante es de las clasificadas como selva mediana subperrenifolia. Clasificación definida por las Carta de Uso de Suelo y Vegetación serie 6 publicada por el INEGI.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





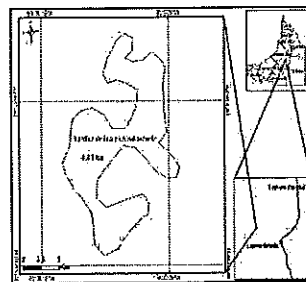
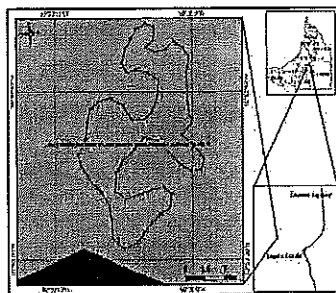
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche



Las actividades de tala aprovechamiento van desde una semana hasta los dos meses que se viene realizando esta actividad, dentro del polígono afectado.

El valor ecológico de este ecosistema es significativo por la importancia de los servicios ambientales que se producen en el mismo (regulación del clima, captación de agua, refugio de fauna silvestre, entre otros).

9.- Verificar si dicha autorización para el cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuenta con la inscripción en el Registro Forestal Nacional, tal y como lo establece el numeral contenida en el artículo 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor. Al momento de la Inspección NO hubo persona alguna que se atribuyera las actividades de tala y/o aprovechamiento forestal maderable, por lo que No se verifica la Inscripción en el Registro Forestal Nacional.

10.- Verificar si el inspeccionado cuenta con modificación o ampliación a la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y que dicha ampliación de ejecución del cambio de uso de suelo sea el establecido en la autorización respectiva, de conformidad con lo establecido con el artículo 95 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor. Al momento de la Inspección NO hubo persona alguna que se atribuyera las actividades de tala y/o aprovechamiento forestal maderable, por lo que No se verifica modificación o ampliación a alguna autorización.

11.- El inspeccionado deberá exhibir al personal actuante el depósito realizado ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, tal y como lo establece el artículo 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor. Al momento de la Inspección NO hubo persona alguna que se atribuyera las actividades de tala y/o aprovechamiento forestal maderable, por lo que No se presenta el Depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de Compensación ambiental.

12.- Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Con el propósito de establecer, en su caso, un posible daño ambiental, en este acto se procede a realizar un recorrido por el predio inspeccionado para circunstanciar los siguientes hechos:

Se realizó un recorrido partiendo de la Localidad de Laguna, llegando a los terrenos del ejido [REDACTED], recorriendo una distancia aproximada de 4.8 kilómetros, hasta llegar al punto geográfico [REDACTED], donde se observa aprovechamiento forestal maderable de las especie chicozapote, Tzalam, jabin, yaaxnick, entre otras, en la cual se puede observar que para el corte derribo del arbolado y su aprovechamiento se utilizó herramienta mecánica de las denominadas motosierras, el polígono afectado se encuentra rodeado por todos su lados por vegetación de las denominadas y clasificadas por el INEGI en su carta de uso de suelo y vegetación como selva mediana subperennifolia.

Para la georreferenciación de coordenadas en campo se utilizó un GPS Map 78 s marca Garmin, con un margen promedio de precisión de 3 metros, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

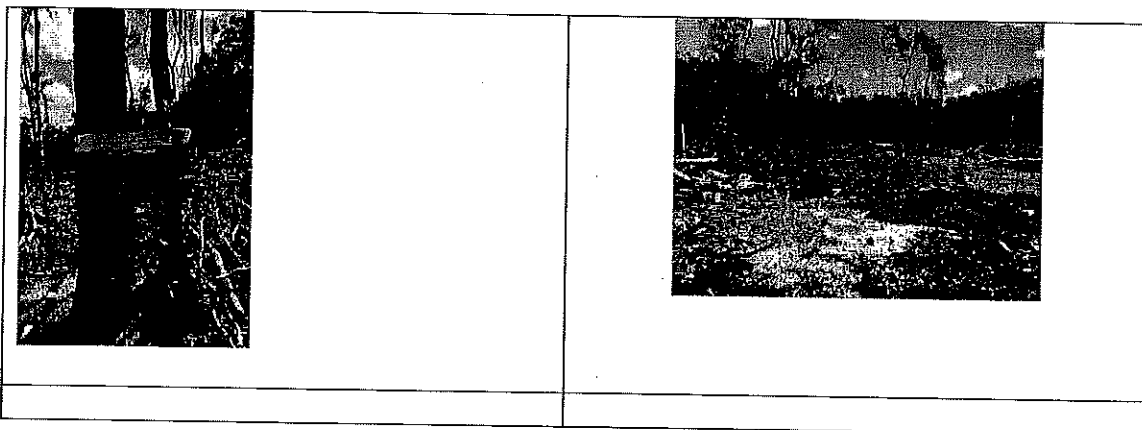
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche



Por todo lo anterior, se concluye que las áreas inspeccionadas, dentro de los Terreno del Ejido [redacted] en el municipio de [redacted], Campeche, que se localizan en las coordenadas geográficas [redacted] son terrenos forestales, en donde se han iniciado actividades no forestales, como son el aprovechamiento forestal maderable, que han afectado recientemente una superficie de 4.47 hectáreas, que modifican el ecosistema forestal identificado como Selva Mediana Superennifolia, por el cual se concluye que se efectuó aprovechamiento forestal maderable sin autorización, que ha afectado la vegetación y suelo forestal, se hace mención que al momento de la Inspección no se encontró a personas realizando actividades de remoción de la vegetación y al encontrarnos ante un caso de deterioro grave de los ecosistemas forestales, daño a los recursos forestales o con fundamento en lo previsto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente fracción I y el artículo 47 del Reglamento interior de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales y con base a la orden de Inspección No. PFFPA/11.3/2C.27.2/00162-2021 de fecha 08 de Julio de 2021, en este momento se impone como medida de seguridad, la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL (colocando un sello con la leyenda de clausurado en las coordenadas geográficas [redacted] de todas las actividades de aprovechamiento forestal maderable

CUARTO.- De lo antes señalado, esta autoridad determina que, no obstante haberse encontrado en el lugar inspeccionado diversos hechos y omisiones susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta autoridad, relacionadas con actividades no forestales, en el cual se pudo detectar: el aprovechamiento forestal maderable, que han afectado recientemente una superficie de 4.47 hectáreas, que modifican el ecosistema forestal identificado como Selva Mediana Superennifolia, por el cual se concluye que se efectuó el aprovechamiento forestal maderable sin autorización, que ha afectado la vegetación y suelo forestal; haciendo mención que al momento de la diligencia de inspección no se encontró a personas realizando actividades de remoción de vegetación; supuestos de infracción que se encuentran contempladas en el artículo 155 fracciones I, III y, XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; haciendo mención que al momento de la diligencia de inspección No hubo persona alguna realizando actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal maderable selectivo; supuestos de infracción que se encuentran contempladas en el artículo 155 fracciones I, III y, XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad se encuentra imposibilitada de instaurar procedimiento administrativo a persona alguna, toda vez, que al momento de la visita de inspección no hubo persona con quien se atendiera la diligencia, ni mucho menos, se encontró en flagrancia a persona realizando dichas actividades.

Por los motivos expuestos, en virtud de no reunir los elementos esenciales de validez que debe tener el procedimiento administrativo, esta autoridad se encuentra impedida de señalar a alguna persona o personas como presuntos infractores.

Avenida las Palmas, 5/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEP

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

En este sentido y derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

I.- Del análisis realizado en el acta de inspección N° 11.3/2C.2.2/0162-21 de fecha 09 de Julio del año en curso (2021), se observaron actividades que son susceptibles de algunos supuestos de infracción establecida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, su respectivo Reglamento, **relacionadas actividades de aprovechamiento forestal maderable principalmente del grupo tecnológico conocido comúnmente como Maderas Comunes Tropicales duras, entre las principales especies afectadas se encuentran, Tzalam (Lysiloma bahamensis), Jabin (Piscidia coummunis), Chicozapote (Manilkara zapota), y otras, lo anterior para realizar y/o producir carbón vegetal, mismas actividades que fueron efectuadas dentro de una superficie afectada de 4.47 hectáreas, donde se está realizando actividades de tala y aprovechamiento forestal maderable para la elaboración de carbón vegetal, con árboles en pie de la especie chaca rojo, con alturas que van de los 10 metros hasta los 18 metros de altura, y la vegetación circundante es de las clasificadas como selva mediana subperrenifolia. Clasificación definida por las Carta de Uso de Suelo y Vegetación serie 6 publicada por el INEGI; sin embargo, al momento de la inspección no hubo persona que se responsabilizara por dichas actividades circunstanciadas por el personal actuante comisionado, ni mucho menos, se encontró a persona alguna que se encontrara realizando dichas actividades, en consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada de señalar a alguna persona o personas como presuntos infractores, asimismo instaurar un procedimiento administrativo sin conocer la identidad de los infractores resultaría una violación clamorosa de sus derechos fundamentales, tales como la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y el derecho a un debido proceso legal establecido en el artículo 16 constitucional, toda vez que la razón esencial de estos derechos consiste en otorgar al particular la oportunidad de ser escuchado a lo largo del procedimiento y ofrecer pruebas acorde a sus interés, así como presentar alegatos a su favor, lo cual el caso concreto no podría llevarse a cabo, aunado a lo anterior esta autoridad carece de facultades de investigación, lo cual hace imposible que esta autoridad pueda atribuirle a una persona las presuntas infracciones circunstanciadas por esta autoridad.**

Al respecto sirve de sustento el siguiente criterio con número de registro 2006807, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCXLI/2014, Pág. 461, que a la letra establece:

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL. Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que **el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.**

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

II.- Por todo lo expuesto, en base al contenido del contenido del acta de inspección, en relación al que al momento del desahogo de la inspección NO hubo persona alguna que se atribuyera las actividades de transformación de materias primas forestales en carbón vegetal, esta autoridad administrativa, concluye que no cuenta con los elementos objetivos suficientes para establecer con certeza que persona resulta responsable por los hechos a tratar.

De lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

Tesis: I.7o.A. J/41
Época: Novena Época
Registro: 169143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de tesis: Jurisprudencia (Común)
Fuente: Tomo XXVIII, Agosto de 2008
Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, el que afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Asimismo de iniciar procedimiento administrativo se estaría vulnerando el derecho fundamental a un debido proceso legal del que gozan todas las personas, toda vez que no se estarían respetando las formalidades esenciales del procedimiento, tal como lo ha establecido el máximo Tribunal del país en el la siguiente jurisprudencia, que a letra señala:

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Época: Décima Época
Registro: 2005716
Instancia: Primera Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia (Constitucional)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Localización: Libro 3, Febrero de 2014, Torno I, Pág. 396
Materia: Constitucional

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especíes: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

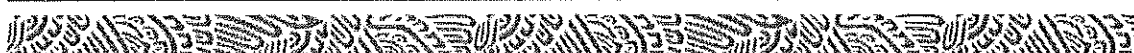
Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

De manera consistente y congruente, también en el siguiente criterio Jurisprudencial se ha pronunciado en el mismo sentido el Pleno de nuestro máximo Tribunal, el cual establece:

Tesis: P./J. 47/95

Época: Novena Época

Registro: 200234

Instancia: Pleno

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Torno II, Diciembre de 1995, Pág. 133

Materia: Constitucional, Común

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Bilit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaldo Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudíño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Asimismo, en atención a las disposiciones de tutela de los derechos humanos ambientales, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Época: Décima Época
Registro: 2002000
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)
Página: 799

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

III.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento no obran elementos de convicción que hagan prueba plena de la RESPONSABILIDAD de los hechos circunstanciados a nombre de persona alguna, esta autoridad considera que no es procedente iniciar procedimiento administrativo.

IV.- En vista del análisis contenido en el punto Inmediato anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracciones V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A.- CERRAR EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION POR ROTULON, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

V.- Por todo lo anterior, se concluye que las áreas inspeccionadas, dentro de los Terreno del Ejido [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], que se localizan en las coordenadas geográficas [REDACTED] con terrenos forestales, en donde se han iniciado actividades no forestales, como son el aprovechamiento forestal maderable, que han afectado recientemente una superficie de 4.47 hectáreas, que modifican el ecosistema forestal identificado como Selva Mediana Superennifolia, por el cual se concluye que se efectuó aprovechamiento forestal maderable sin autorización, que ha afectado la vegetación y suelo forestal, se hace mención que al momento de la inspección no se encontró a personas realizando actividades de remoción de la vegetación y al encontrarnos ante un caso de deterioro grave de los ecosistemas forestales, daño a los recursos forestales; por ello, con fundamento en lo previsto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente fracción I y el artículo 47 del Reglamento interior de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales y, con base a la orden de inspección No. PFFPA/11.3/2C.27.2/00162-2021 de fecha 08 de Julio de 2021, en este acto se **PROCEDE A MANTENER SUBSISTENTE LA MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL (colocando un sello con la leyenda de clausurado en las coordenadas geográficas [REDACTED] todas las actividades de aprovechamiento forestal maderable).**

Época: Novena Época

Registro: 174727

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Julio de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CXV/2006

Página: 330

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente -baste invocar en este punto el contenido de los artículos 4o. y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por el contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo" -visita de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- En razón de las consideraciones expuestas, se ordena el cierre del expediente citado al rubro y el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- No obstante que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa a persona alguna, ya que, no hubo persona alguna que atendiera la visita; asimismo, esta autoridad ordena presentar denuncia penal ante el Ministerio Público Federal, por las conductas que pudieran constituir **DELITO CONTRA LA BIODIVERSIDAD EN SU MODALIDAD DE APROVECHAMIENTO DE RECURSO FORESTAL MADERABLE ILÍCITO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 418 FRACCIÓN II DEL CODIGO PENAL FEDERAL, Y POR SU PROBABLE RESPONSABILIDAD EN SU COMISIÓN, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS.**

TERCERO.- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el RECURSO DE REVISIÓN, mismo que podrá ser presentado dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimosexto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Colonia la Ermita, Campeche.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFIQUESE el presente proveído mediante ROTULÓN, o lista que se fijara para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, agregándose en actuaciones un tanto de cada notificación.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Así lo acordó y firma la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, en su carácter de encargada de despacho de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/889/19, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-19, de fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve, emitido por BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente."

Con fundamento en el artículo 167 Bis. Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a fijar la presente CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS del ACUERDO DE CIERRE DE PROCEDIMIENTO, con número de oficio PFPA/11.1.5/01965/2021-0197 dentro del Expediente número PFPA/11.3/2C.27.2/00073-21, y mismo que consta de 12 fojas útiles, escritas en su anverso y reverso, correspondiente al procedimiento administrativo que se sigue en contra del PROPIETARIO, RESPONSABLE, POSEEDOR, OCUPANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, UBICADO EN LOS TERRENOS DEL EJIDO ~~DE FEDESA, DEL MUNICIPIO DE CHAMBORTÓN~~; CON REFERIDA COORDENADAS GEOGRAFICAS ~~19°55'47.00"N LAT. 90°55'47.00"W LONGITUD 19°55'47.00"N LAT. 90°55'47.00"W MUNICIPIO DE CHAMBORTÓN, CAMPECHE~~; así lo hace constar y da Fe el auxiliar jurídico, adscrito a la Subdelegación Jurídica de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Campeche.

EL C. NOTIFICADOR.

LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ

Con fecha de hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, en virtud de haber transcurrido el término de ley, se da por notificado el acuerdo de Cierre de Procedimiento, dictado con fecha 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, para todos los efectos legales a que haya lugar y que de él se deriven. Se procede a levantar la presente cédula de notificación y devolver los autos a su expediente original. DOY FE...

EL NOTIFICADOR

LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.

